

### **ACUERDO DE SALA**

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-168/2023 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JESÚS MANUEL HERRERA ORNELAS, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO DE GLORIA REBECA CHIN GALAVIZ HURTADO; Y OTRAS PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

PARTES TERCERAS INTERESADAS: SANTOS GONZÁLEZ YESCAS Y OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN

## Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

En los juicios para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía presentados por las personas que a continuación se indican:

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

PARTE ACTORA	CLAVE DE EXPEDIENTE
Jesús Manuel Herrera Ornelas, quien se ostenta como apoderado legal (en adelante: parte apoderada) de Gloria Rebeca Chin Galaviz Hurtado, (en adelante: parte denunciante) en su calidad de Regidora propietaria del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora.	SUP-JDC-168/2023
Manuel Arvizu Freaner <sup>2</sup>	SUP-JDC-173/2023
Ana Luisa Pineda Herrera <sup>3</sup>	SUP-JDC-174/2023
María del Socorro Ames Olea <sup>4</sup>	SUP-JDC-175/2023
Tania Castillo Salazar <sup>5</sup>	SUP-JDC-176/2023

Presentados para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (en adelante: CNHJ) dictada en el juicio CNHJ-SON-1634/2022 (en adelante: resolución impugnada); la Sala Superior determina: de conformidad con la jurisprudencia 1/2021, remitir el expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora (en adelante: Tribunal local), por no haberse agotado el principio de definitividad, ni solicitado el salto de la instancia.

# ANTECEDENTES:

I. Recurso partidario. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la parte denunciante, presentó escrito de queja, vía correo electrónico ante la CNHJ, contra diversas personas, (en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dato protegido, en cumplimiento al acuerdo de dos de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se ordena suprimir de forma preventiva los datos personales de la parte recurrente, hasta en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibidem.





adelante: partes denunciadas), por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (en adelante: VPRG).

II. Escritos de defensa de las partes denunciadas. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la CNHJ emitió acuerdo por medio del cual, las partes denunciadas dieron respuesta a la queja presentada en su contra, en ese sentido y para el efecto de que la parte compareciente manifestara lo que a derecho conviniera, se le dio vista otorgándole un plazo de tres días para desahogar el contenido de la misma.

III. Requerimiento a la parte denunciante. El diecisiete de enero, los integrantes de la CNHJ acordaron de conformidad con lo previsto en el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII, requerir a la parte denunciante para que señalara la modalidad en la que se llevaría a cabo el procedimiento de las audiencias estatutarias que estimara oportunas, con la finalidad de salvaguardar la protección de las personas cuyos asuntos se encuentren relacionados con la VPRG; sin embargo, omitió desahogar el referido requerimiento.

IV. Citación a audiencia. El dos de febrero, la CNHJ, acordó citar a las partes para desarrollar las audiencias estatutarias de manera virtual, mismas que se llevaron a cabo el quince de febrero a las doce horas.

V. Requerimiento a la Secretaría de Organización del CEN. Mediante oficio CNHJ-012/2023 de diez de febrero, la CNHJ requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo

Nacional de ese instituto político, información respecto de la militancia de las partes denunciante y denunciadas.

VI. Acto impugnado. El catorce de abril, la CNHJ emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral de mérito

VII. Recepción, registro y turno. Inconforme con la anterior determinación, el veintiuno y veintidós de abril, cada una de las partes que a continuación se mencionan, presentaron un medio de impugnación vía sistema de juicio en línea, mediante el cual, se remitió la demanda y las constancias anexas, para controvertir la resolución antes señalada. En la misma fecha, el Magistrado presidente ordenó registrar los medios de impugnación presentados, con la clave de expediente que se indican:

PARTE ACTORA	CLAVE DE EXPEDIENTE
Parte apoderada	SUP-JDC-168/2023
Manuel Arvizu Freaner	SUP-JDC-173/2023
Ana Luisa Pineda Herrera	SUP-JDC-174/2023
María del Socorro Ames Olea	SUP-JDC-175/2023
Tania Castillo Salazar	SUP-JDC-176/2023

Dichos expedientes se turnaron a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

Se hace notar con relación a la demanda del SUP-JDC-168/2023, en el acuerdo de turno respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó, y requirió a la CNHJ, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite



previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y remitiera las constancias atinentes para la resolución del medio de impugnación.

VIII. Radicación y cumplimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia los expedientes antes precisados, y tuvo a la CNHJ dando cumplimento al requerimiento antes citado.

IX. Tercero interesado. El veintisiete de abril, Santos González Yescas y otras personas, presentaron escrito de comparecencia en calidad de terceros interesados.

### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, con título: "MEDIOS IMPUGNACIÓN. LAS DE RESOLUCIONES  $\bigcirc$ ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."6 y lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el cauce que debe darse a las controversias planteadas por las partes actoras, a fin de que se conozcan y resuelvan sus escritos de

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

impugnación, lo que representa una cuestión determinante, dado que la definición de este aspecto es necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 del Pacto Federal.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y al reglamento interno, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA.** Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se aprecia que las partes actoras controvierten la resolución impugnada, emitida por la CNHJ.

De esta manera, se considera que existe conexidad en la causa debido a la coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la LGSMIME, lo conducente es acumular el expediente SUP-JDC-173/2023; SUP-JDC-174/2023; SUP-JDC-175/2023, y SUP-JDC-176/2023 al diverso SUP-JDC-168/2023, debido a que éste fue el primero que se registró en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

Debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.



**TERCERA.** Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior concluye que los juicios de la ciudadanía son improcedentes y se deben reencauzar al Tribunal local, porque las partes actoras no agotaron el principio de definitividad, en atención a las consideraciones siguientes:

# I. Marco jurídico

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, aparto 1, y 80, apartados 1, inciso g), y 2, de la citada Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado. Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Es decir, si bien a nivel constitucional y legal se prevé que las personas que solicitan la protección de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden acudir a este órgano jurisdiccional federal cuando se le atribuyan a un partido político violaciones a derechos político-electorales.

Sin embargo, para esto, deben haber agotado las instancias previas señaladas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>7</sup>.

La única excepción al principio de definitividad es cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados, o cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>8</sup>.

Ahora bien, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencias 8/2014, DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, así como 3/2018, DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Al tenor de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual se enuncia, de manera general, los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>9</sup>. Además, en el párrafo octavo del artículo citado, se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

En adición, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, del referido ordenamiento constitucional existe en materia electoral un sistema integral de medios de impugnación para garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina en las leyes secundarias, en función del tipo de

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, por lo que, para determinar la competencia, debe atenderse a los elementos precisados<sup>10</sup>.

En congruencia con lo expuesto, cabe señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del Tribunal Electoral se determina en función: **a)** del tipo de acto reclamado, **b)** del órgano responsable, o **c)** de la elección de que se trate<sup>11</sup>; y que una controversia es competencia de las salas regionales cuando los efectos de la resolución no trasciendan al ámbito federal<sup>12</sup>.

Asimismo, en términos del marco competencial que rige las atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado que las controversias vinculadas con todo aspecto inherente a la integración de los órganos partidistas a nivel estatal y municipal, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, dado que tales

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS", consultable en: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, p. 412.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> SUP-JDC-1083/2020, SUP-JDC-21/2022, SUP-AG-45/2022, y otros.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> SUP-JE-12/2020; SUP-14/2020, entre otros.



cuestiones implican e inciden en el derecho de afiliación de la militancia en esos ámbitos.

De lo anterior, cabe concluir que, las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, el ejercicio y permanencia en los mismos, y de los conflictos internos relacionados con ellos.

## II. Decisión

Se considera que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del presente asunto, en atención a que el domicilio de las partes actoras, corresponden al estado de Sonora, el cual se encuentra dentro del ámbito competencial en que ejerce jurisdicción<sup>13</sup>, ello en razón de que se trata de una resolución emitida por la CNHJ, por la presunta vulneración a los principios previstos por las normas internas del instituto político Morena.

En el caso la determinación impugnada repercute en que se les restituya el pleno goce de los derechos político-electorales de las partes actoras que le fueron transgredidos en el ámbito estatal.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En términos parecidos se pronunció la Sala Superior en el acuerdo plenario aprobado por unanimidad de votos, en el expediente SUP-JDC-143/2022.

Así, es de concluirse que, en el caso, el acto impugnado tiene incidencia únicamente en el ámbito local, específicamente en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, ya que debe resolver las cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionador, instaurado con motivo de la comisión de las conductas de VPRG contra una Regidora postulada por Morena, efectuadas por militantes y regidores postulados por el mismo partido.

No se pasa por alto que, de conformidad con la Jurisprudencia 1/2021, con título: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)", cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

- 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es



reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En este caso, conforme con la jurisprudencia 10/2010, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES, en principio, la Sala Guadalajara sería la autoridad competente para conocer del asunto, por estar vinculado con una controversia relativa a la comisión de actos de VPRG cometidos en agravio de una Regidora de San Luis Colorado Sonora; y porque esa Sala ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

Sin embargo, como las partes actoras no agotaron la instancia local ni solicitaron el salto de la instancia en sus demandas, y este órgano jurisdiccional no advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto impugnado, resulta procedente, por economía procesal, **reencauzar** la demanda al **Tribunal local** para que resuelva con libertad de jurisdicción<sup>14</sup> en un breve plazo.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República.

Además, porque la legislación electoral de Sonora prevé un medio de impugnación para resolver tal controversia.

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, porque ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Similares consideraciones se sustentaron en los acuerdos de sala emitidos en los expedientes SUP-JDC-1070/2021 y acumulados, SUP-JDC-1131/2021, SUP-JDC-1235/2022, y SUP-JDC-71/2023.

Dado el sentido de este acuerdo, hágase del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara.

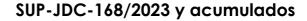
Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes puntos de

### ACUERDO

**PRIMERO.** Son improcedentes los juicios de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-JDC-173/2023; SUP-JDC-174/2023; SUP-JDC-175/2023, y SUP-JDC-176/2023 al diverso identificado con la clave SUP-JDC-168/2023, en términos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.





**CUARTO. Remítanse** las constancias originales al Tribunal local para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.